

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**Reglamento para la Transición de Informes y la Preparación,
Administración y Supervisión del Plan de
Acción Correctiva**

TABLA DE CONTENIDO

	Página
ARTICULO I- Título del Reglamento.....	1
ARTICULO II- Propósito.....	1
ARTICULO III- Base Legal.....	2
ARTICULO IV- Definiciones.....	2
ARTICULO V- Requerimientos de Presentación del PAC.....	3
ARTICULO VI- Requerimiento del ICO.....	4
ARTICULO VII- Evaluación del PAC Y LOS ICO'S.....	4
ARTICULO VIII- Coordinación con el Comité de Supervisión.....	5
ARTICULO IX- Verificación de la Implantación del PAC.....	5
ARTICULO X- Expediente.....	6
ARTICULO XI- Registros y Auditorias o Exámenes de Seguimiento	6
ARTICULO XII- Carta a la Gerencia.....	7
ARTICULO XIII- Designación de un Síndico-Administrador.....	7
ARTICULO XIV- Multas y Sanciones.....	7
ARTICULO XV- Transición.....	8
ARTICULO XVI- Cartas Circulares.....	8

Continuación
Tabla de Contenido

ARTICULO XVII-	Cláusula de Aplicabilidad.....	8
ARTICULO XVIII-	Cláusula de Salvedad.....	9
ARTICULO XIX-	Vigencia.....	9

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA TRANSICION DE INFORMES Y LA
PREPARACION, ADMINISTRACION Y SUPERVISION DEL
PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA**

Núm. Reglamento **7114**

Fecha Rad: 17 de marzo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Díaz
Secretaria Auxiliar de Servicios

ARTÍCULO I – Título del Reglamento

El título de este Reglamento será "Reglamento para la Transición de Informes y la Preparación, Administración y Supervisión del Plan de Acción Correctiva.

ARTÍCULO II – Propósito

Para establecer, en las cooperativas que operan al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, normas y procedimientos para las entidades cooperativas auditadas y/o examinadas por la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico que preparen y sometan los planes de acción correctiva para dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones contenidas en los informes de exámenes o auditorias del Inspector o de un Contador Público Autorizado. Establece, además, las normas y procedimientos que se utilizarán para dar seguimiento a la preparación de dichos planes, para administrar la concesión de prórrogas y para la coordinación que existirá con el Comité de Supervisión para el seguimiento. También se establecen disposiciones para la transición de informes por parte del Presidente saliente y el Presidente entrante de la Junta de Directores y el Comité de Supervisión.

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, mediante la emisión de cartas circulares, establecerá las directrices específicas sobre lo dispuesto en este Reglamento.

Este Reglamento aplicará de manera supletoria, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en la medida en que no sea conflictivo.

ARTÍCULO III – Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO IV – Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Comité de Supervisión – Cuerpo Directivo de la Cooperativa que tiene el deber de dar seguimiento para que tome las medidas necesarias para corregir los hallazgos señalados en los informes de auditorias o exámenes de la Oficina o de un Contador Público Autorizado y que se presente el PAC y los ICO dentro de los términos establecidos.
- b. Cooperativa – Sociedad, organismos o entidad cooperativa constituida, organizada o funcionando al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002 y la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.
- c. Cooperativa obligada a presentar un PAC – Aquella cooperativa en cuyo informe de auditoria o examen se incluyan recomendaciones al funcionario principal o a cualquier otro funcionario, la Junta de Directores y otros Cuerpos Directivos.
- d. Hallazgos principales – Hallazgos sobre serias violaciones de ley y de los reglamentos aplicables. Los mismos pueden consistir en irregularidades y errores graves o materiales.
- e. Hallazgos secundarios – Faltas o errores que no han tenido consecuencias graves.
- f. Informe Complementario (ICO) – Informe(s) subsiguientes al PAC que debe someter el Principal Funcionario Ejecutivo y/o Junta de Directores de la cooperativa auditada o examinada hasta tanto se cumpla con las recomendaciones contenidas en el informe de auditoria o examen.
- g. Inspector – Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su Representante.
- h. Junta – Junta de Directores de toda cooperativa.

AW

- i. Oficina – Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
- j. Plan de Acción Correctiva (PAC) – Informe o plan de trabajo que deberá preparar y someter a la Oficina el Principal Funcionario Ejecutivo y/o Junta de Directores de una cooperativa auditada o examinada, donde especificará las medidas correctivas que ha adoptado o adoptará para cumplir con las recomendaciones contenidas en un informe de auditoria o examen de la Oficina o de un Contador Público Autorizado.
- k. Recomendaciones – El remedio o las medidas propuestas por la Oficina para corregir los hallazgos señalados y para que se tomen medidas contra los funcionarios o empleados responsables cuando los hechos lo ameriten.

ARTÍCULO V – Requerimientos de Presentación del PAC

Los hallazgos y las recomendaciones contenidos en el informe de auditoria o examen se consideran determinaciones de la Oficina o un Contador Público Autorizado y requieren que la cooperativa auditada o examinada tome las medidas necesarias y las informe a la Oficina mediante el PAC.

a. Requerimiento Inicial

La Oficina solicitará a la cooperativa auditada o examinada la presentación del PAC dentro del término de treinta (30) días consecutivos contados a partir del primer día de recibido el informe de examen o auditoria. Será responsabilidad primaria del Principal Funcionario Ejecutivo y/o la Junta de Directores de la cooperativa, a quien se le dirija alguna recomendación, cumplir con el proceso del PAC.

En la carta de trámite del informe de auditoria o examen se especificará el procedimiento para la presentación del PAC y los ICO, el formulario a utilizarse, y los requerimientos para solicitar prórroga. Se indicará, además, que el PAC y los ICO serán evaluados y que la información sometida estará sujeta a verificación.

Los PAC y los ICO se someterán en original y estarán certificados por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores, y el Principal Funcionario Ejecutivo, de ser requerido.

b. Solicitud y Concesión de Prórrogas; Incumplimiento

La Oficina podrá, a solicitud de la cooperativa o por iniciativa propia, conceder hasta un máximo de dos (2) prórrogas, de diez (10) días consecutivas cada una, para que ésta presente el PAC. Para la concesión de las prórrogas, se considerarán, entre otros, los siguientes factores: (1) las causas alegadas en la solicitud, (2) el resultado de la auditoria o examen y la naturaleza de las irregularidades encontradas, (3) la

situación administrativa de la cooperativa auditada o examinada, (4) historial de cumplimiento de la cooperativa auditada o examinada en la presentación del PAC.

Transcurrido el término de la segunda prórroga, la Oficina podrá recurrir a los remedios provistos en la ley para requerir a la cooperativa auditada o examinada que someta dicho informe.

ARTÍCULO VI – Requerimiento del ICO

a. Requerimiento

En la notificación a la cooperativa auditada o examinada, del resultado de la evaluación del PAC o de los ICO, de ser necesario, se requerirá la presentación del ICO sucesivo, hasta que todas las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría o examen se consideren cumplimentadas. Los ICO'S se presentarán dentro del término de los treinta (30) días consecutivos, contados a partir del primer día de recibo del informe, y hasta tanto se determine que cumplió con las recomendaciones.

b. Solicitud y Concesión de Prórrogas; Incumplimiento

La Oficina podrá, a solicitud de la cooperativa auditada o examinada, o por iniciativa propia, conceder hasta un máximo de dos (2) prórrogas de diez (10) días consecutivos cada una, para que ésta presente los ICO'S. A dichas solicitudes, así como a la concesión de las prórrogas y al incumplimiento con los términos concedidos, les serán de aplicación las mismas condiciones, factores o normas que reglamentan la concesión de prórrogas, según se indica en Artículo 5b de este Reglamento.

ARTÍCULO VII – Evaluación del PAC y los ICO'S

La Oficina evaluará el PAC y los ICO'S para determinar si las recomendaciones han sido atendidas. Si éstos no son responsivos a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías o exámenes, se le requerirá a la cooperativa auditada o examinada que atienda las mismas correctamente.

Si todas las recomendaciones se consideran cumplimentadas, se le notificará por escrito a la cooperativa de tal hecho. Si algunas de las recomendaciones del informe no se consideran cumplimentadas por insuficiencia de información, por que su cumplimiento requiere un período de tiempo mayor o porque queda pendiente algún aspecto de la recomendación, también se notificará por escrito y se le requerirá la presentación de un ICO, según se dispone en el Artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO VIII – Coordinación con el Comité de Supervisión

El Comité de Supervisión de una Cooperativa, como parte de sus funciones, tiene a su cargo fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables, así como con las resoluciones de las asambleas. Sus atribuciones serán ejercidas a modo que no entorpezcan las funciones y actividades de los otros órganos directivos.

La coordinación de los informes de auditoria o exámenes con el Comité de Supervisión será como sigue:

- a. Envío de copia del informe de Auditoria o Examen - La Oficina remitirá al Comité de Supervisión copia del informe de auditoria o examen.
- b. Seguimiento - El Comité de Supervisión será responsable de darle el seguimiento necesario a la cooperativa auditada o examinada para la presentación del PAC y los ICO'S dentro de los términos que se establece en los Artículos 5(a) y 6(a).
- c. La Oficina remitirá al Comité de Supervisión que lo solicite, copia del resultado de la evaluación del PAC y los ICO'S presentados por la cooperativa auditada o examinada. Para, el Comité de Supervisión procederá a solicitar la misma observando lo dispuesto en la Carta Normativa Núm. 2005-01 de 30 de noviembre de 2005.
- d. El Comité de Supervisión notificará al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico sobre aquellas gestiones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento sobre las cuales la Junta de Directores ha hecho caso omiso a las mismas. Copia de la comunicación remitida será enviada a la Junta de Directores.
- e. Las gestiones del Comité de Supervisión se limitará exclusivamente al seguimiento para que la Junta de Directores cumpla con los requerimientos correspondientes.
- f. El Comité de Supervisión será responsable de la confidencialidad del contenido del PAC y los ICO'S.

ARTÍCULO IX – Verificación de la Implantación del PAC

La Oficina podrá verificar la implantación del PAC en las cooperativas auditadas o examinadas, en cualquier fecha posterior a la presentación del PAC y los ICO'S.

La verificación se podrá extender, sin limitarla, a las siguientes áreas: adopción de procedimientos escritos y reglamentos; (2) actualización y establecimiento de registros e informes; (3) establecimiento de mecanismos de control interno; (4) mejor utilización de recursos; (5) recaudo o uso de fondos; (6) localización de propiedades y documentos; (7) protección de bienes; y (8) cumplimiento con las leyes y los reglamentos.

Cuando el resultado de la verificación demuestre incumplimiento sustancial con la recomendación, se le notificará por escrito a la cooperativa auditada o examinada de tal hecho y se tomará cualquier otra acción que proceda.

ARTÍCULO X – Expediente

a. Apertura y Contenido Mínimo del Expediente

La Oficina mantendrá un expediente para los informes de auditoría y/o examen que contendrá toda la información relacionada con el PAC y los ICO'S, entre otras.

b. Inactividad del Expediente

Se declarará un expediente inactivo cuando: (1) el informe de auditoría o examen no contenga hallazgo o recomendación alguna que pueda ser objeto de un PAC; (2) se entienda que el PAC y los ICO'S evidencian el cumplimiento sustancial con los requerimientos contenidos en las recomendaciones; (3) hasta que se comience una nueva auditoría o examen de la misma cooperativa auditada o examinada, (4) liquidación total de la cooperativa. Ello no aplica cuando se emita un informe de auditoría o examen de seguimiento.

ARTÍCULO XI – Registros y Auditorías o Exámenes de Seguimiento

a. Registro y Archivos

La Oficina mantendrá los registros y archivos necesarios y establecerá un sistema de información para el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

b. Auditorías o Exámenes de Seguimiento

La Oficina realizará las auditorías o exámenes de seguimiento que estime necesarios sobre los informes de auditoría o exámenes y del PAC dirigidos a obtener información sobre la naturaleza, circunstancia, frecuencia y repetición o efecto de las violaciones legales, fiscales, contables, administrativas o de naturaleza similar cometidas en el manejo de los fondos y propiedad de la cooperativa. Realizará, además, estudios sobre la eficacia de las medidas correctivas implantadas.

ARTÍCULO XII – Carta a la Gerencia


Las cooperativas deberán aplicar procedimientos similares a los aquí establecidos con respecto a las recomendaciones contenidas en las Carta a la Gerencia sometidas por los auditores externos que contraten.

Las recomendaciones contenidas en las cartas a la gerencia sometidas por los auditores externos, deberán ser objeto de análisis para identificar las que ameritan ser implantadas para mejorar el uso de los fondos o la solvencia económica de la cooperativa. Si a juicio de los organismos directivos de las cooperativas auditadas o examinadas, las recomendaciones no pueden ser adoptadas, éstas deberán dejar constancia escrita de la determinación tomada. Las que sean adoptadas, estarán sujetas a un proceso similar al establecido del PAC y los ICO'S. El proceso deberá contar con el seguimiento del Comité de Supervisión de la Cooperativa.

El Comité de Supervisión deberá mantener un expediente sobre las cartas a la gerencia. El expediente deberá contener copia del PAC y los ICO'S sometidos, el resultado de cualquier prueba de corroboración efectuada por el Comité de Supervisión y cualquier otro documento pertinente.

La Oficina incluirá los pasos necesarios en sus programas de auditorias o exámenes para verificar que las cooperativas cumplan con las recomendaciones efectuadas por los auditores externos.

ARTÍCULO XIII – Designación de un Síndico-Administrador

 En todo caso que la Administración de Fomento Cooperativo o una autoridad competente emita una orden provisional o permanente para colocar una cooperativa bajo un síndico administrador, éste la operará por sí o a través de una entidad o persona externa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y al reglamento que la Administración de Fomento Cooperativo o la autoridad competente promulgue a los fines de lograr la rehabilitación de la cooperativa.

El síndico administrador deberá cumplir a cabalidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO XIV – Multas y Sanciones

Todo funcionario de la cooperativa, miembro de cuerpo directivo, síndico administrador, persona natural o jurídica que no cumpla con las disposiciones de éste Reglamento estará sujeto a la imposición de multas y/o sanciones establecidas en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO XV – Transición


Todo Presidente saliente de una Junta de Directores o Comité de Supervisión deberá someter al Presidente entrante de dichos cuerpos directivos, sin limitarse a, un informe de situación detallado de la cooperativa, incluyendo el estatus de las auditorias y/o exámenes realizados, y el Plan de Acción Correctiva o Informe Complementario pendiente de suministrar al Inspector de Cooperativa de Puerto Rico, no más tarde de los diez (10) días, luego de haber cesado en sus funciones.

El Presidente entrante a la Junta de Directores y el del Comité de Supervisión someterá un informe de situación al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico no más tarde de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha en que asumió el cargo correspondiente.

El Presidente saliente de cada cuerpo directivo no estará exento de la imposición de multas y sanciones, de no cumplir con las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO XVI – Cartas Circulares

La Oficina emitirá cartas circulares para establecer disposiciones adicionales que considere procedentes para que las cooperativas cumplan con este Reglamento. Ello incluye, sin que se entienda una limitación, requerir los PAC y los ICO'S mediante el uso de disquetes u otros medios electrónicos que se consideren apropiados, de acuerdo a los avances tecnológicos, y disposiciones adicionales sobre los asuntos de transición.

 En su eventualidad se dispondrá, mediante carta circular, la fecha de inicio del envío del PAC y los ICO'S mediante el uso de disquetes u otros medios electrónicos que se consideren apropiados de acuerdo a los avances tecnológicos. Mientras ello no ocurra, se continuará utilizándose el sistema de envío de dichos informes en papel, según el formato establecido.

ARTÍCULO XVII – Cláusula de Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los organismos, entidades cooperativas y cooperativas cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002. Aplicará, además, de manera supletoria, sobre cualquier reglamento adoptado en virtud de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en la medida que no sea conflictivo.

ARTÍCULO XVIII – Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.


ARTÍCULO XIX – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta este Reglamento, al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que entre en vigor en un término de treinta (30) días luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2006.


Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico